

Para: alianzaempresarialpaesucree@gmail.com;
outsourcingdelhuila2011@hotmail.com, ccscateringsas@hotmail.com
Asunto: Fwd: ejecutivo mayor cuantía Javier Guzmán Vs Consorcio PAE
Sucre 2019
(...)

Expone que, conforme a la anterior, dicho folio es una constancia de enviado sin información de notificación pese a que existe un acuse de entrada, no se evidencia acuse de leído del presente correo y a su mandante nunca le llegó dicho correo electrónico, que el señor ANYELO BECERRA, como representante legal de las dos firmas demandadas se enteró de la demanda por los embargos registrados.

Que en cuanto a la notificación electrónica, es imprescindible que exista acuse de recibo y resulta evidente que no hay acuse de leído de la notificación, por parte de la entidad demandada CONSORCIO ALIANZA EMPRESARIAL PAE SUCRE 2019, OUTSORSING DEL HUILA S.A.S. y CATERING CONSULTORIAS Y SUMINISTRO S.A.S. CCS SAS., *por lo que se hace aclaración de que bien aparece “el mensaje ha sido entregado a los siguientes destinatarios” consta de acuse de enviado, de mensaje entregado y no de recibido.*

Que la notificación personal *“se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador acuse recibo o se pueda dar por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...)”*. En este caso no existe acuse de recibo, acuse de leído de la notificación.

Que en el presente proceso el demandado solo tuvo conocimiento única y exclusivamente por los embargos registrados.

Que si bien existe discusión sobre la dirección del buzón electrónico dispuesto por el demandado para recibir notificaciones judiciales, lo cierto es que no existe constancia o acuse de recibo del destinatario del mensaje, ni se verificó por cualquier otro medio que el demandado a notificar hubiera acceso al mismo.

Que, se debe llenar a cabalidad todos los requerimientos consagrados en la ley, por lo cual en el presente proceso no se llevó a cabo en debida forma la notificación del auto admisorio al demandado, circunstancia que le impidió interponer oportunamente la contestación de la demanda, en perjuicios de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa.

ARGUMENTOS DE LA PARTE NO RECURRENTE

La parte no recurrente en síntesis describió el traslado de la siguiente manera:

Que es contrario a la realidad procesal lo afirmado por la parte demandante, cuando dice que la notificación no fue realizada en debida forma, las notificaciones fueron realizadas, a las direcciones de correo electrónico registradas en cámara de comercio de las empresas y el RUT del consorcio, que a esos correos se envió la demanda con sus respectivos anexos y el auto que libró mandamiento de pago, de ello, da cuenta el correo electrónico enviado el día 11 de noviembre del 2020.

Que el CONSORCIO ALIANZA EMPRESARIAL PAE SUCRE 2019 no acusó de recibido el correo enviado en fecha anteriormente relacionada, de igual manera actuaron las empresas que le conforman, no obstante, se reitera que la dirección de correo electrónico al cual se notificó fue ciertamente el suministrado para la época de la presentación de la demanda en el RUT aportado por el demandado en sus relaciones comerciales a sus proveedores, cual también correspondía al usado ante la Gobernación de Sucre y en sus comunicaciones con los demás proveedores de servicios como lo es mi representado(a), igualmente, las direcciones de correo suministradas en las respectivas cámaras de comercio por parte de las empresas que conforman el mencionado consorcio.

Que respecto al tema del “acuse de recibido”, bien ha explicado nuestra Corte Suprema de justicia, que no se trata de una formalidad *ad probationem o tarifa legal*, existiendo diferentes medios para comprobar la recepción del correo electrónico, esto, para no dejar en manos del notificado la validez del acto procesal, en el presente caso, el correo electrónico enviado nunca fue rebotado, rechazado, o situación similar, siendo este un medio común y válido para constatar el acceso del notificado al mensaje electrónico enviado.

Que la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar esta situación, implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor.

Que resulta extraño que se indique existe falta de notificación o lo que es lo mismo desconocimiento de la demanda y su contenido, cuando la misma parte demandante exterioriza el valor adeudado por ellos, el contenido del cheque y demás particularidades del proceso, mejor, lo que quieren o pretenden es contestar la demanda por este medio excepcional de nulidad.

Que, lo que debería demostrar el proponente de esa nulidad es que los correos a los que fue notificado no corresponden a los registrados por ellos en cámara de comercio y en el RUT del consorcio, igualmente, debieron indicar la manera como conocieron el texto de la demanda, pues como bien sabemos desde mucho tiempo atrás sabían de su existencia por los diferentes oficios remitidos por el Sr. Ányelo Yahir Becerra Toca donde pedía copia del expediente a su correo personal, esto es para revivir la oportunidad de responder la demanda.

CONSIDERACIONES:

Las nulidades procesales se refieren a la ineficacia de los actos jurídicos procesales, son de carácter adjetivo y se encuentran consagradas en el artículo 133 del C.G.P, de forma taxativa, por ende el operador judicial sólo puede tener en cuenta las causales que se encuentran enlistadas en esa norma, sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales sobre nulidad de ciertos actos procesales.

Para que pueda solicitarse la nulidad debe acudir a una de las causales consagradas en la norma adjetiva, y fuera de ellas no podría el Juez entrar a estudiar sobre la anulación de determinada actuación, por encontrarse taxativamente señaladas.

El solicitante acude a la causal consagrada en el artículo 133 N° 8 ídem, que a su tenor dispone: *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

(...) ”

El artículo 289 de nuestro estatuto procesal nos enseña que las notificaciones de las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.

En el marco del Estado de emergencia declarado mediante el Decreto 637 de 2020, el Presidente de la República expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, se agilizan los procesos judiciales y flexibiliza la atención a los usuarios del servicio de justicia”, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. El presente decreto legislativo empezó a regir desde el 4 de junio de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.

El artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sobre las notificaciones personales en los procesos judiciales, señala:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2o. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las*

Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales”.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, la causal de nulidad alegadas se apoya esencialmente que el auto admisorio de la demanda fue enviado para su notificación el día 22 de octubre de 2020, y que en el expediente reposa copia del acuse de enviado, pero que no se evidencia acuse de leído del presente correo y este nunca llegó a su destinatario; que el señor ANYELO BECERRA, como representante legal de las dos firmas demandadas se enteró de la demanda por los embargos registrados y que en la notificación electrónica, es imprescindible que exista acuse de recibo y resulta evidente que no hay acuse de leído de la notificación, por parte de la entidad demandada CONSORCIO ALIANZA EMPRESARIAL PAE SUCRE 2019, OUTSORSING DEL HUILA S.A.S. y CATERING CONSULTORIAS Y SUMINISTRO S.A.S. CCS SAS.

Que la notificación no se llevó a cabo en debida forma, circunstancia que le impidió interponer oportunamente la contestación de la demanda, en perjuicios de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa.

La norma que contempla la causal invocada dispone que el proceso es nulo cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Con los supuestos facticos y jurídicos expuestos por el recurrente, procede el despacho a verificar si en el caso bajo estudio se configura la causal de nulidad invocada. Para ello deberá establecerse si el demandante practicó o no en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas, ello a la luz de las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 2020, de plena vigencia y aplicación al caso en comento, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 13 de agosto de 2020, fecha posterior a la entrada en vigencia del mencionado Decreto. Especialmente la observancia de los presupuestos señalados en el artículo 8 idem, el cual introdujo modificaciones transitorias (hoy permanentes por disposición de la Ley 2213 de 2022) al régimen de notificación personal de

providencias judiciales, previsto por el CGP¹, entre las cuales están las siguientes:

En primer lugar, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, permite que la notificación personal se haga *directamente* mediante un mensaje de datos y elimina (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).

En segundo lugar, dispone que el mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes” (inciso 1 del art. 8º). De igual manera, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” (inciso 2 del art. 8º). Este aparte fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, en el entendido que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En tercer lugar, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos “se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” (inciso 3 del art. 8º). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado [72], para lo cual debe manifestar “bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia” (inciso 5 del art. 8º). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8º) [73].

Por lo anterior, podemos establecer frente al argumento que trae el promotor de la nulidad, esencialmente es que no existen acuse de recibo y acuse de leído de la notificación enviada al demandado a través de correo electrónico y que nunca les llegó.

¹ Sentencia C-420

Con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, concretamente el artículo 8 idem, si bien no se derogó las disposiciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P, si, se introdujeron modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias de judiciales, previsto por el CGP, modificaciones que fueron resaltadas anteriormente y que habilita entre otros aspectos a que la notificación personal se haga *directamente* mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente el envío de la citación para notificación personas, así como la notificación por aviso. Sobre el particular el inciso 1° del artículo 8° del Decreto 806 señala: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

De la norma en cita, podemos colegir que la parte demandante para efectuar la notificación personal puede hacerlo con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación y los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, como fue llevado a cabo en el presente caso.

Con la presentación de la demanda se anexó el certificado de existencia y representación legal de CATERING, CONSULTORÍAS Y SUMINISTROS S.A.S-CCS SAS, en la cual se puede observar que se encuentra anotado en el ítem DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL, el correo electrónico ccscateringsas@gmail.com y se visualiza la autorización de notificación a través del correo aludido.

Así mismo, examinando el contrato de conformación del consorcio anexo a la demanda podemos observar que el correo electrónico que aparece registrado es alianzaempresarialpaesucree@gmail.com, el cual fue suscrito en la ciudad de Bogotá D.C., el 28 de febrero de 2019.

Revisando el expediente digital se observa que, el demandante a través de su apoderado judicial envió al correo electrónico del juzgado la constancia de haber notificado el mandamiento de pago de fecha 19 de agosto de 2020, a los demandados CONSORCIO ALIANZA EMPRESARIAL PAE SUCRE 2019, y sus consorciados OUTSOURCING DEL HUILA S.A.S y CATERING CONSULTORÍAS Y SUMINISTROS S.A.S-CCS SAS., al correo electrónico

alianzaempresarialpaesuc@gmail.com, outsourcingdelhuila2011@hotmail.com y ccscateringsas@hotmail.com.

Así mismo, envió al correo electrónico escrito informando que el correo electrónico ccscateringsas@hotmail.com del demandado CATERING CONSULTORÍAS Y SUMINISTROS S.A.S-CCS SAS, había rebotado y que procedió a verificarlo en el certificado de Cámara de Comercio de la aludida sociedad y constató que el correo electrónico era ccscateringsas@gmail.com en el cual fue notificado del auto de 19 de agosto de 2020, el auto que libró mandamiento de pago el día 11 de noviembre de 2020.

El inciso tercero del artículo 8° Decreto 806, establece que esta se entenderá surtida *“una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, esta expresión fue declarada condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020⁴, en el entendido que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

Ha de repararse en que la parte ejecutada a través de su apoderada judicial en el escrito del presente nulidad en un aparte dice, *“Igualmente, en este caso resulta evidente, que no hay acuse de leído de la notificación, por parte de la entidad demandada, esto es el demandados CONSORCIO ALIANZA EMPRESARIAL PAE SUCRE 2019, OUTSOURCING DEL HUILA S.A.S. y CATERING CONSULTORÍAS Y SUMINISTROS S.A.S-CCS S.A.S., por lo que se hace aclaración de que si bien aparece “el Mensaje ha sido entregado a los siguientes destinatarios” consta de acuse de enviado, de mensaje no entregado y no de recibido.*

(...)

Si bien existe la discusión sobre la dirección del buzón electrónico dispuesto por el demandado para recibir notificaciones judiciales, lo cierto es que no existe constancia o acuse de recibo del destinatario del mensaje, ni se verificó por cualquier otro medio que el demandado a notificar hubiera tenido acceso al mismo.”

Por lo anterior, con respecto a este tópico el argumento neurálgico de la presenta nulidad es el acuse de recibo de la notificaciones realizada por la parte demandante a través de los correos electrónicos de los demandados y el acuse de recibo de los mismos, sobre el particular la parte demandante, a través de su apoderado judicial indico *“que los correos electrónicos en los*

cuales se notificaron a los ejecutados no rebotó, rechazado o situación similar, siendo un medio común y válido para constatar el acceso del notificado al mensaje electrónico enviado (...)”, lo cual se puede presumir que fue recibido por el receptor, de lo contrario quedaría al arbitrio de la parte notificada de acusar recibido de la aludida notificación en el tiempo que él considere o en los peores casos que nunca lo haga; con respecto a que el receptor tenga que acreditar que el mensaje fue abierto y leído por el receptor la norma no lo contempla, porque de ser así la notificación se tornaría ineficaz y la norma inane.

Por otro lado, con respecto a las pruebas solicitada por la parte impugnante no se decretara por ser superflua e innecesaria (artículo 168 C.G.P.) porque el tema bajo estudio es la nulidad por indebida notificación, aduciendo que los correos enviados por la parte demandante para tal fin no acusaron recibido.

la indebida notificación alegada por la parte demandada se puede dilucidar con el materia probatorio aportado con los anexos de la presente demanda como son el certificado y representación legal de la demandada CATERING CONSULTORÍAS Y SUMINISTROS S.A.S-CCS SAS, en la cual el despacho corroboró que el correo electrónico ccscateringsas@gmail.com utilizado por el demandante para notificarla está registrado en la misma y la respetiva autorización para recibir notificación personalmente a través del correo aludido y el contrato de conformación del consorcio en el que podemos observar que el correo electrónico que aparece registrado es alianzaempresarialpaesucree@gmail.com, el cual fue suscrito en la ciudad de Bogotá D.C., el 28 de febrero de 2019, fecha que fue anterior a la interposición de la presente demanda.

Bajo estas consideraciones se puede determinar que en el caso particular no se configura la nulidad censurada por los demandados CONSORCIO ALIANZA EMPRESARIAL PAE SUCRE 2019, y CATERING CONSULTORÍAS Y SUMINISTROS S.A.S-CCS SAS, representadas por el señor ANYELO BECERRA TOCA, contenida en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P, porque no fue acreditado por el prenombrado que la notificación del auto admisorio de la demanda no hubiere sido practicada en legal forma como demandado dentro del presente proceso. Por estas razones el despacho no accederá a la solicitud de nulidad incoada.

Por lo que el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Sincelejo – Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: **Negar** la nulidad pedida por el demandado por los demandados CONSORCIO ALIANZA EMPRESARIAL PAE SUCRE 2019, y CATERING CONSULTORÍAS Y SUMINISTROS S.A.S-CCS SAS, a través de su mandataria, por las razones arriba expuestas.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase a la Abogada MARBELL YOLIMA MENDOZA ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°68.290.097 de Arauca y T. P. No. 222.992 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de los demandados CONSORCIO ALIANZA EMPRESARIAL PAE SUCRE 2019, y CATERING CONSULTORÍAS Y SUMINISTROS S.A.S-CCS SAS, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ

M.G.M.